

C) De participación, mediante propuestas o iniciativas respecto a:

1. Planes, directivas o medidas en relación con la protección del medio ambiente.
2. Programas de investigación, congresos, seminarios u otros similares relacionados con el medio ambiente.
3. Aquellas materias que le atribuyan específicamente las disposiciones legales y reglamentarias.

2. El Pleno del Consejo aprobará, a propuesta del Presidente, su Reglamento de organización y funcionamiento.

3. Para el desarrollo de sus funciones, el Consejo Navarro de Medio Ambiente podrá solicitar informes técnicos a los diferentes Departamentos del Gobierno de Navarra.

4. Para el cumplimiento de sus funciones, el Consejo dispondrá de medios materiales y recursos humanos suficientes que serán proporcionados por el Departamento de Ordenación del Territorio y Medio Ambiente.

Art. 3.º *Composición del Consejo.*

1. Los miembros del Consejo serán nombrados, para un período de cuatro años, por el Consejero de Ordenación del Territorio. Los nombramientos se harán a propuesta de cada uno de los organismos representados conforme a la siguiente distribución:

- a) Un representante del respectivo Colegio profesional con titulación de Ingeniero Agrónomo, de Caminos, de Montes, Arquitecto, Biólogo, de Farmacéutico, Veterinario y Médico.
- b) Un representante de cada una de las Universidades radicadas en Navarra con título de Biólogo o especializado en materia de medio ambiente.
- c) Cuatro representantes de las organizaciones o asociaciones de protección, defensa y estudio de la naturaleza debidamente acreditadas.
- d) Un representante designado por cada Federación Navarra de Caza y Pesca.
- e) Un representante de la Federación Navarra de Montaña.
- f) Dos técnicos de medio ambiente, designados por el Departamento de Ordenación del Territorio y Medio Ambiente, uno de los cuales será el Secretario del Consejo.
- g) Dos técnicos, designados por el Departamento de Agricultura, Ganadería y Montes.
- h) El Director general de Medio Ambiente que será el Presidente.

2. El Consejo se constituirá en Pleno y Comisiones, de conformidad con lo que disponga su reglamento de organización y funcionamiento. Los informes a que se refiere el artículo 2.º.1.A deberán ser aprobados en Pleno.

Art. 4.º *El Presidente.*

Las funciones del Presidente son las siguientes:

- a) Convocar las sesiones del Consejo.
- b) Dirigir el debate y el orden de las sesiones.
- c) Ostentar la representación del Consejo.
- d) Cualquiera otra que reglamentariamente se determine.

Art. 5.º *El Vicepresidente.*—El Vicepresidente sustituye al Presidente en los casos de vacante, ausencia o enfermedad de éste, desempeñando, además, cuantas funciones le encomiende el Presidente o las que reglamentariamente se determinen.

Art. 6.º *El Secretario.*—Son funciones del Secretario:

- a) Levantar acta de las sesiones del Pleno y de las Secciones Especializadas.

- b) Dirigir las actividades administrativas del Consejo.
- c) Coordinar las tareas de las Comisiones.
- d) Ejecutar los acuerdos del Consejo.
- e) Las que le encomiende el Consejo y las que reglamentariamente se determinen.

DISPOSICION TRANSITORIA

El Consejero de Ordenación del Territorio y Medio Ambiente del Gobierno de Navarra adoptará las medidas necesarias para que el Consejo Navarro de Medio Ambiente se constituya dentro del primer mes siguiente a la entrada en vigor de la presente Ley Foral.

DISPOSICION DEROGATORIA

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en esta Ley Foral.

DISPOSICION FINAL

La presente Ley Foral entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de Navarra.

Yo, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley Orgánica de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra, promulgo, en nombre de S. M. el Rey, esta Ley Foral, ordeno su inmediata publicación en el Boletín Oficial de Navarra y su remisión al Boletín Oficial del Estado y mando a los ciudadanos y a las autoridades que la cumplan y la hagan cumplir.

Pamplona, 17 de febrero de 1993.

JUAN CRUZ ALLI ARANGUREN,
Presidente del Gobierno de Navarra

(Publicada en el «Boletín Oficial de Navarra» número 26, de 1 de marzo de 1993)

13529 LEY FORAL 3/1993, de 30 de marzo, por la que se establece el módulo y su ponderación para 1993 aplicable a las actuaciones protegibles en materia de vivienda, y se fijan los precios máximos correspondientes a algunas de dichas actuaciones.

EL PRESIDENTE DEL GOBIERNO DE NAVARRA

Hago saber que el Parlamento de Navarra ha aprobado la siguiente:

LEY FORAL POR LA QUE SE ESTABLECE EL MODULO Y SU PONDERACION PARA 1993 APLICABLE A LAS ACTUACIONES PROTEGIBLES EN MATERIA DE VIVIENDA, Y SE FIJAN LOS PRECIOS MAXIMOS CORRESPONDIENTES A ALGUNAS DE DICHAS ACTUACIONES

La Ley Foral 14/1992, de 21 de diciembre, reguladora del sistema y modelos de financiación de las actuaciones protegibles en materia de vivienda establecida, entre otros extremos, en su Disposición Adicional Sexta que la cuantía de los módulos o precios máximos de venta por metro cuadrado útil de la vivienda correspondiente a viviendas de protección oficial, en régimen general y especial, y de precio tasado, será fijada anual-

mente en la correspondiente Ley Foral de Presupuestos Generales de Navarra.

Las dificultades sobrevenidas en el proceso de aprobación de los Presupuestos Generales para 1993 llevan a la consideración de la urgente necesidad de fijar dichos parámetros en atención a las circunstancias de interés social que concurren, habida cuenta, de una parte, la insistente demanda que se formula desde los sectores interesados en la materia y, de otra, la paralización que se seguiría en la tramitación de los expedientes que se van acumulando en materia de las distintas actuaciones protegibles.

En cualquier caso, y a pesar de que se pudiera acudir a la fórmula provisional que se establece en la propia Ley Foral citada para el supuesto de prórroga presupuestaria, es cierto que, teniendo la necesidad de establecer para este ejercicio un módulo definitivo y la conveniencia de que su incremento exceda en algún supuesto del porcentaje previsto de crecimiento del índice de precios al consumo, resulta obligada la aprobación de una norma con rango de Ley Foral con lo que se dé cumplida respuesta al mandato previsto en la ya repetida Disposición Adicional Sexta que reserva a la Cámara la fijación de los mencionados parámetros con carácter definitivo.

Artículo 1.º 1. El módulo ponderado aplicable a actuaciones en materia de vivienda será en 1993: para los municipios adscritos al área geográfica 01, 92.828 pesetas y para los adscritos al área 02, 84.646 pesetas.

2. Los módulos sin ponderar correspondientes serán: 87.105 pesetas para los municipios del área 01 y 79.428 pesetas para los municipios del área 02.

Art. 2.º 1. El precio máximo por metro cuadrado útil de las viviendas de protección oficial en régimen especial, cuya calificación provisional se solicite en 1993 será de 102.111 pesetas en los municipios adscritos al área 01 y de 93.111 pesetas los municipios del área 02.

2. El precio máximo por metro cuadrado útil de las viviendas de protección oficial en régimen general cuya calificación provisional se solicite en 1993 será de 111.394 pesetas en los municipios adscritos al área geográfica 01 y de 101.575 pesetas en los municipios adscritos al área 02.

3. El precio máximo por metro cuadrado útil de las viviendas de precio tasado será en 1993 de 135.990 pesetas en los municipios del área geográfica 01 y de 124.000 pesetas en los municipios del área 02.

DISPOSICION FINAL

La presente Ley Foral entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de Navarra, si bien sus efectos se retrotraerán al 1 de enero de 1993.

Yo, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley Orgánica de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra, promulgo, en nombre de S. M. el Rey, esta Ley Foral, ordeno su inmediata publicación en el Boletín Oficial de Navarra y su remisión al Boletín Oficial del Estado y mando a los ciudadanos y a las autoridades que la cumplan y la hagan cumplir.

Pamplona, 30 de marzo de 1993.

JUAN CRUZ ALLI ARANGUREN,
Presidente del Gobierno de Navarra,

(Publicada en el «Boletín Oficial de Navarra» número 42, de 7 de abril de 1993)

13530 LEY FORAL 4/1993, de 15 de abril, del Plan Trienal de Infraestructuras Locales para el período 1993-1995.

EL PRESIDENTE DEL GOBIERNO DE NAVARRA

Hago saber que el Parlamento de Navarra ha aprobado la siguiente

LEY FORAL DEL PLAN TRIENAL DE INFRAESTRUCTURAS LOCALES PARA EL PERIODO 1993-1995

Exposición de motivos

El artículo 61 de la Ley Foral 2/1990, de 2 de julio, de la Administración Local de Navarra, establece que el Gobierno de Navarra, en el marco de la correspondiente Ley Foral habilitadora, establecerá, como instrumento de cooperación económica con las entidades locales, Planes de inversión que tendrán como finalidad principal garantizar la cobertura de los servicios municipales obligatorios en todo el ámbito de la Comunidad Foral.

Esta Ley Foral tiene como finalidad dotar del marco normativo, de rango legal, exigido por la Ley Foral de la Administración Local de Navarra para la actuación del Ejecutivo, a quien corresponde elaborar las directrices generales del Plan, así como sus líneas de programación y planificación, previa audiencia de la Comisión Foral de Régimen Local.

El Plan Trienal de Infraestructuras Locales 1993-1995, partiendo de experiencias ya contrastadas en el ámbito de la Comunidad Foral, se configura por dos componentes: los planes directores y las obras de programación local.

La elaboración de los planes directores surge dentro de la necesidad de asegurar la coherencia de las Administraciones locales en materias que, como el abastecimiento de agua, el saneamiento de ríos y depuración de aguas residuales, y la recogida y tratamiento de residuos sólidos urbanos, exigen una coordinación de competencias por trascender el interés propio de las entidades locales y concurrir, en lo que a competencias se refiere, con aquellas de la Administración de la Comunidad Foral relativas a la ordenación del territorio y del medio ambiente.

Esta Ley Foral habilita al Gobierno de Navarra para coordinar la actividad de la Administración Local en las materias arriba señaladas a fin de que las entidades locales, ya en las obras planificadas o en las de programación local, ejerzan sus facultades de planificación, programación y ordenación de los servicios y actividades de su competencia en el marco de las previsiones de los planes directores.

Finalmente, la Ley Foral viene a concretar la actividad inversora para el trienio 1993-1995, de acuerdo con una planificación iniciada en 1989 con un horizonte temporal mucho más amplio, que permita cubrir los déficit de infraestructuras locales básicas existentes y permita, a su vez, la planificación económica y financiera de las entidades locales.

Artículo 1.º *Plan Trienal*.—1. Constituye el Plan Trienal de Infraestructuras Locales el conjunto de obras encaminadas a la instalación, mejora y renovación de una serie de infraestructuras relativas a servicios de competencia municipal y concejil de Navarra que deban realizarse en el trienio comprendido entre los ejercicios de 1993 y 1995, ambos inclusive, con sujeción a los requisitos, programación, régimen económico-financiero y régimen de gestión que se prevén en esta Ley Foral.

2. El Plan Trienal de Infraestructuras Locales se compone de las inversiones previstas en: a) Planes Directores y b) Programación Local.